



1

**Igualdad y no discriminación de las confesiones
religiosas**

Rafael Palomino

NEUTRALIDAD Y ESPACIO PÚBLICO

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. INTRODUCCIÓN: EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD IDEOLÓGICO-RELIGIOSA DEL ESTADO

1.1. Concepto

Al igual que en otros países, el significado profundo de la neutralidad en Derecho español va más allá de la simple imparcialidad formal. Un Estado neutral, y su sistema legal, es formalmente incompetente respecto de cuestiones meramente religiosas y, en consecuencia, es “sujeto incapaz”¹ de realizar juicios estimativos sobre esas cuestiones.² Simultáneamente, un Estado neutral ejerce una actuación imparcial frente a religiones y creencias: no toma partido por una religión en el libre debate social. “La función del Estado consiste, solamente, en organizar el pluralismo religioso de tal manera que todas las personas puedan practicar libremente su religión, que los grupos antagonistas se respeten mutuamente, y que las confesiones religiosas tengan la mayor autonomía posible para resolver y ocuparse de sus propios asuntos internos sin indebidas injerencias del exterior (incluidas las del Estado)”.³

1.2. Neutralidad e indiferencia del Estado

Esta noción de neutralidad no implica que las autoridades del Estado deban ser indiferentes a las consecuencias que se derivan del ejercicio de la libertad religiosa, o que deban ignorar por completo las elecciones individuales en esta área de la racionalidad humana. Por el contrario, la neutralidad significa que las autoridades del Estado no pueden juzgar sobre la verdad o falsedad de los dogmas o principios de las diversas religiones. Sin embargo, la actuación del Estado respecto de la religión puede fundarse en otro tipo de juicios; en particular, puede tomar en cuenta las consecuencias sociales de la actividad religiosa, los efectos predecibles de las doctrinas morales especialmente en aquellos casos en los que esas doctrinas y comportamientos entran en

¹ J. M. RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, “El Estado aconfesional o neutro como sujeto «religiosamente incapaz». Un modelo explicativo del artículo 16.3 CE”, en *Estado y religión en la Europa del siglo XXI. Actas de las XIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Tribunal Constitucional, Madrid, 2008.

² J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religion. International encyclopaedia of laws. Spain*, Kluwer Law International, The Netherlands, 2013, párr. 82.

³ Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa”, en *Ius Canonicum*, vol. 54, 2014, p. 114.

conflicto con el Derecho o con valores que el ordenamiento jurídico considera esenciales.⁴

1.3. Neutralidad y valores

Igualmente, la neutralidad no supone que el Estado no sea portador de valores o que en el reconocimiento y promoción de los mismos no tenga en cuenta los distintos grupos religiosos e ideológicos de la sociedad. La neutralidad “prohíbe la confusión de los valores del Estado con los propios de las confesiones y de los grupos ideológicos y, por ello, la fundamentación de aquéllos en los preceptos religiosos o éticos de éstos”.⁵ Como señala el Tribunal Constitucional, la neutralidad impide que “los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”.⁶

1.4. Implicaciones

En este sentido, las implicaciones del principio de neutralidad son básicamente dos:

- La actuación del Estado en relación con las religiones debe ser, ante todo, una actuación jurídica,⁷ es decir, una acción definida por el Derecho, limitando el margen de actuación estatal que pudiera conducir en la práctica a emitir juicios sobre el valor de las creencias, doctrinas o prácticas.
- La neutralidad implica la recíproca independencia del Estado y los grupos religiosos y, en consecuencia, la interferencia del Estado en la autonomía religiosa debe reducirse al mínimo posible.⁸

1.5. Carácter instrumental

Conviene no olvidar que la neutralidad se concibe no tanto como un objetivo en sí mismo sino como un medio⁹ para garantizar y facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de los individuos y los grupos en igualdad de condiciones.

⁴ Ibid., párr. 83.

⁵ Cfr. I. MARTÍN SÁNCHEZ, “Laicidad e igualdad religiosa: algunas cuestiones debatidas”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 13, 2009, p. 182.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo de 1982 (BOE núm. 137, de 9 de junio de 1982), Fundamento Jurídico 1.

⁷ P. J. VILADRICH, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 1ª ed., Eunsa, Pamplona, 1980, p. 277.

⁸ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religion. International encyclopaedia of laws. Spain*, cit., párr. 84.

⁹ J. MACLURE, *Political Secularism: A Sketch*, RECODE – Responding to Complex Diversity in Europe and Canada, Helsinki, Finland, 2013, pp. 3, 6, fecha de consulta 4 noviembre 2013, en <http://www.recode.info/wp-content/uploads/2013/09/Maclure-RECODE-August-2013.pdf>.

2. CONCEPTO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

2.1. La igualdad en la Constitución

En la Constitución Española de 1978, la igualdad se configura como valor (art. 1.1 CE), como principio o mandato de optimización para la igualdad material (art. 9.1 CE) y como derecho fundamental que proscribela discriminación y garantiza la igualdad formal (art. 14 CE).¹⁰

2.2. Igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley supone:

- La *generalidad* de las normas jurídicas, la garantía de que todos los ciudadanos se encuentran sometidos a las mismas leyes y tribunales.
- La *equiparación*, es decir, el “trato igual de circunstancias o situación no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disciplina normativa”.¹¹
- En ocasiones también la *diferenciación*, es decir, “el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una reglamentación jurídica distinta”.¹²

2.3. Doctrina del Tribunal Constitucional

Conforme a la interpretación de la igualdad que resulta de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional cabe señalar:¹³

- Que la igualdad jurídica no equivale a uniformidad, de suerte que la aplicación de este principio no impide a los poderes públicos contemplar la necesidad o la

¹⁰ Cfr. J. M. MURGOITIO, *Igualdad religiosa y diversidad de trato de la Iglesia Católica*, Eunsa, Pamplona, 2008, pp. 27-28.

¹¹ Vid. A. E. PÉREZ LUÑO, *Dimensiones de la igualdad*, Librería-Editorial Dykinson, 2007, p. 107.

¹² *Ibid.*

¹³ Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, “Libertad religiosa e igualdad: algunos supuestos discutidos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 25, 2011, pp. 3-4; S. CAÑAMARES ARRIBAS, “Religious Equality in the Spanish Constitutional System”, en W. Cole Durham, Cristiana Cianitto, Donlu D. Thayer, Silvio Ferrari (eds.) *Law, Religion, Constitution: Freedom of Religion, Equal Treatment, and the Law*, Ashgate Pub. Limited, Farnham, Surrey, UK, 2013, p. 304.

conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso.¹⁴

- Que la igualdad no prohíbe toda diferenciación sino aquella que es discriminatoria. Al legislador sólo le resulta posible establecer para los ciudadanos un trato diferenciado en situaciones fácticamente diferentes cuando exista una justificación objetiva y razonable.¹⁵
- La diferencia de trato es admisible en supuestos de hecho diferentes “en virtud de un elemento diferenciador de relevancia jurídica que (...) responde a los parámetros de objetividad y razonabilidad”,¹⁶ que requiere establecer un elemento de comparación “a través del cual se puede llegar a la conclusión de si un grupo [o una persona] ha sido tratado de forma injustificadamente desigual respecto de aquellos otros que se encuentran en la misma situación”.¹⁷
- La existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad pretendida.¹⁸
- La no discriminación significa “la expresa prohibición de cualquier acción de preferencia, restricción, exclusión o distinción por motivos religiosos que tenga por objeto o por resultado la supresión o menoscabo de aquella igualdad en la titularidad y en el ejercicio del único y mismo derecho de libertad religiosa y del resto de derechos y libertades”.¹⁹

2.4. Libertad e igualdad religiosas

La libertad y la igualdad en materia de religión y creencias son complementarias e indisociables. Conforme también a la doctrina del Tribunal Constitucional “hay dos principios básicos en nuestro sistema político, que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo; el segundo es el de igualdad, proclamado por los arts. 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus

¹⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1981, 10 de noviembre de 1981 (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 1981), Fundamento Jurídico 3.

¹⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983, de 3 de agosto de 1983 (BOE núm. 197, de 18 de agosto de 1983), Fundamento Jurídico 2.

¹⁶ Vid. J. M. MURGOITIO, *Igualdad religiosa y diversidad de trato de la Iglesia Católica*, cit., p. 44.

¹⁷ Vid. *Ibid.*, p. 45.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1981, de 10 de noviembre de 1981 (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 1981), Fundamento Jurídico 3.

¹⁹ Vid. P. J. VILADRICH, “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, cit., p. 286.

ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos”²⁰.

2.5. Igualdad y sujetos titulares de la libertad religiosa

La Constitución española establece un tratamiento igual en materia religiosa de las personas individuales, al tiempo que consagra —en razón del principio de cooperación del artículo 16.3— la diferencia jurídicamente relevante entre los grupos religiosos y otros grupos de creencias filosóficas, ideológicas, etc.²¹

3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ESFERA INDIVIDUAL DEL DISFRUTE DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. Igualdad, libertad, creencias

“[E]l principio de igualdad en materia religiosa supone que todo ciudadano tiene derecho a ejercer su libertad de religión con un trato igual ante la ley”²². Para que, dentro del marco legal y en el respeto a los límites de los derechos fundamentales, el ejercicio del derecho de libertad religiosa sea conforme al principio de neutralidad, el Estado no puede valorar las creencias ni puede en modo alguno clasificar a las personas en atención al contenido de las mismas.

3.2. Nuevos movimientos religiosos

Como una de las consecuencias del principio anterior, la pertenencia de una persona a algún grupo religioso minoritario o poco conocido no puede alterar el disfrute de sus derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional así lo ha estimado en situaciones específicas, relativas al Derecho de familia²³ y el derecho a la intimidad personal y familiar²⁴. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo ha estimado igualmente respecto del derecho a la libre circulación.²⁵

²⁰ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo de 1982 (BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982), Fundamento Jurídico 1.

²¹ Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, “El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XI, 1995, pp. 244-248.

²² Vid. J. M. MURGOITIO, *Igualdad religiosa y diversidad de trato de la Iglesia Católica*, cit., p. 72.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo de 2000 (BOE núm. 156, de 30 de junio de 2000).

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001, de 2 de julio de 2001 (BOE núm. 178, de 26 de julio de 2001).

²⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Riera Blume and Others v. Spain* (App. No. 37680/97), 14 de octubre de 1999 (2000) 30 E.H.R.R. 632.

3.3. Neutralidad y libertad religiosa individual: implicaciones

Como se señaló antes, el principio de neutralidad no significa la indiferencia del ordenamiento jurídico del Estado hacia la libertad religiosa de las personas. Además, la Constitución española de 1978 asigna un papel activo al Estado español en la promoción de las libertades²⁶. Como consecuencia:

- Es obligación del Estado español de adoptar “las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”²⁷.
- Hay una sólida base constitucional para afirmar la existencia de un derecho individual de objeción de conciencia respecto de derechos cívicos concretos²⁸.

4. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ESFERA COLECTIVA DEL DISFRUTE DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

4.1. Igual titularidad colectiva

Todos los grupos religiosos disfrutan de libertad religiosa de forma independiente del reconocimiento de su personalidad jurídica en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (norma de desarrollo del derecho fundamental de libertad religiosa reconocido en la Constitución) no realiza restricción alguna de la libertad religiosa colectiva en razón de requisitos legales añadidos.

4.2. Gestión de la diversidad religiosa

El sistema de tratamiento jurídico de los grupos religiosos y de gestión de la diversidad religiosa en un marco de aconfesionalidad, presidido a su vez por el principio de cooperación, ha significado la generación de unos instrumentos jurídicos, entre los que destacan: otorgamiento de personalidad jurídica en el Derecho estatal²⁹, reconocimiento

²⁶ Constitución española, Artículo 9.2. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

²⁷ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980), Artículo 2.3.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre de 1987 (BOE núm. 271, de 12 de noviembre de 1987), Fundamento Jurídico 3.

²⁹ Sobre el tema, entre otros, M. ALENDA SALINAS, *El registro de entidades religiosas: la praxis administrativa tras la STC 46/2001*, Iustel, Madrid, 2009; J. CAMARASA CARRILLO, *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Marcial Pons, Madrid, 1995; E. HERRERA CEBALLOS, *El registro de entidades religiosas: estudio global y sistemático*, Eunsa, Pamplona, 2012; A. MOTILLA DE LA CALLE, “El reconocimiento estatal de las confesiones religiosas. El registro de entidades religiosas”, en Andrés Corsino Álvarez Cortina, Miguel Rodríguez Blanco (eds.) *La libertad religiosa en España: XXV*

del notorio arraigo de las confesiones religiosas³⁰ y celebración de acuerdos jurídicos de cooperación con el Estado español. Se discute si las consecuencias derivadas de esos instrumentos jurídicos forman parte o no de la libertad religiosa en su vertiente colectiva.³¹

4.3. Estructura piramidal de la relación con las confesiones

La combinación de los anteriores instrumentos arroja como resultado una estructura piramidal³² de las confesiones en su relación con el Estado:

- Confesiones religiosas con acuerdos de cooperación
- Confesiones religiosas con notorio arraigo
- Confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas
- Confesiones religiosas no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

4.4. Relaciones económicas con el Estado

En materia económica, el Estado español no mantiene una actitud de neutralidad estricta hacia los grupos religiosos, es decir, éstos no son ignorados (i.e. denegación de servicios públicos básicos) por su carácter religioso. Por el contrario, desde el punto de vista económico, los grupos religiosos son tratados dentro de un arco comprendido entre las entidades sin ánimo de lucro y las entidades de utilidad pública: la neutralidad estatal radica precisamente en esta equiparación implícita, gozando de los mismos servicios y prestaciones estatales que el resto de las personas jurídicas privadas, conforme a la peculiar naturaleza religiosa de dichas entidades.

- Financiación directa: se verifica, para la Iglesia católica, a través del sistema de asignación presupuestaria; para las confesiones religiosas que firmaron acuerdos de cooperación con el Estado en el año 1992, se verifica a través de la financiación de actividades que facilita la Fundación Pluralismo y Convivencia.

años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio (comentario a su articulado), 2006; D. PELAYO OLMEDO, “La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral”, en Isidoro Martín Sánchez, Marcos González Sánchez (eds.) *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009; M. RODRÍGUEZ BLANCO, “Libertad religiosa y Registro de Entidades Religiosas”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 68, 2003.

³⁰ Cfr. A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, “Acuerdo con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?”, en Juan Ferreiro Galguera (ed.) *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, 2008, pp. 451-461; A. MOTILLA, *Contribución al estudio de las entidades religiosas en el derecho español: fuentes de relación con el Estado*, Comares, Granada, 2013, pp. 185-193.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001 (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001).

³² Cfr. I. C. IBÁN; A. MOTILLA; L. P. SANCHÍS, *Manual de derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004, p. 139.

Este sistema de financiación resulta congruente con los compromisos internacionales de España en materia de derechos humanos³³. “[L]a financiación directa no puede considerarse contraria al principio de laicidad porque no comporta una valoración por el Estado de las doctrinas de la confesión financiada, ni tampoco el mantenimiento del culto y sus ministros en cuanto tales”.³⁴

- Impuestos y grupos religiosos: las confesiones religiosas que celebraron acuerdos de cooperación con el Estado gozan de un régimen estable y propio de beneficios fiscales (en el Impuesto de sociedades, Contribución territorial urbana, Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y de Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados). La neutralidad y la igualdad, no obstante, reclama la sujeción impositiva respecto de las actividades empresariales que realicen los grupos religiosos o sus entidades dependientes.³⁵ Igualmente, la neutralidad se ve comprometida no tanto por la ausencia de un régimen idéntico de acceso a los mismos beneficios fiscales³⁶ cuanto por la denegación de esos beneficios a determinados grupos religiosos en razón del contenido de sus creencias, aun cuando cumplieran los requisitos legales establecidos.
- En las relaciones económicas entre el Estado de bienestar y los grupos religiosos, la neutralidad significa también que éstos pueden concurrir con otros colectivos sociales para la obtención de fondos públicos bajo condiciones imparciales para la consecución de fines de interés social.

4.5. Discriminación positiva, discriminación indirecta y neutralidad del Estado

- La neutralidad del Estado puede resultar contraria a la adopción de medidas de discriminación positiva o inversa, en razón únicamente del elemento religioso presente en un determinado colectivo, aun cuando pudieran darse condiciones de perjuicio y preterición histórica que las aconsejasen; distinta (o quizá de práctica más consagrada) pudieran ser aquellas situaciones en las que la minoría que se ve discriminada positivamente reúne varios factores (lingüísticos, raciales, etc.) que fundamentaran la discriminación positiva. De hecho, no consta la existencia en España de este tipo de medidas de discriminación positiva de carácter religioso.
- La discriminación indirecta, sin embargo, resultaría congruente con el principio de neutralidad (y consolidada en nuestro entorno jurídico-cultural) en la medida en que precisamente (y al igual que la discriminación directa) pretende evitar un

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Alujer Fernández and Caballero García v. Spain* (App.No.53072/99), 24 noviembre 1999.

³⁴ Vid. I. MARTÍN SÁNCHEZ, “Laicidad e igualdad religiosa”, *cit.*, p. 202.

³⁵ Cfr. S. MESEGUER VELASCO, “La financiación de las confesiones religiosas”, en Miguel Ángel Jusdado Ruiz-Capillas (ed.) *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2012, pp. 253-259.

³⁶ Auto del Tribunal Constitucional 480/1989, de 2 de octubre de 1989.

trato desfavorable por razón de la condición religiosa del sujeto, proscribiendo la neutralidad aparente. La discriminación indirecta está prosrita en el Derecho español.³⁷

4.6. Neutralidad del Estado e injerencias en el Derecho civil

Algunas normas influidas por el liberalismo decimonónico sitúan en una posición de desventaja por motivos religiosos

- Por un lado, el artículo 752 del Código civil hace nulas las disposiciones testamentarias en favor del confesor en la última enfermedad³⁸; por otro, el artículo 747 dispone la división entre el Estado y la Iglesia católica de los bienes que el testador dispusiere de forma genérica para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma.³⁹
- La doctrina que se ha ocupado de esta cuestión advierte de la necesidad de suprimir ambos artículos. En el primer caso, el problema de fondo vendría satisfactoriamente resuelto por derecho común en la materia, representado por los artículos 673 y 756 del Código Civil, que protegen la libertad del testador. En el segundo caso, carece de sentido violentar la voluntad del testador por una disposición de corte regalista y/o obligar a personas no católicas a destinar sus bienes de forma contraria, distinta o no prevista en su testamento.

4.7. Derecho de autonomía

La autonomía de los grupos religiosos posee dos vertientes: (i) independencia organizativa e (ii) independencia doctrinal. Resulta el exponente más representativo de la neutralidad del Estado respecto de los grupos religiosos.

³⁷ En el derecho español, la discriminación indirecta arranca o se consagra en el artículo 28 1.c) de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003): “A los efectos de este capítulo se entenderá por: (...) c) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios”. Cfr. A. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, “La «acomodación» de las festividades religiosas y la nueva protección por discriminación indirecta en el orden laboral”, en *Ius canonicum*, vol. 44, 88, 2004.

³⁸ Artículo 752: “No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.”

³⁹ Artículo 747: “Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia.”

- Todo Estado democrático debe ser especialmente cauto para no intervenir en cuestiones relativas a las creencias y la organización interna de los grupos religiosos. Sin embargo, en aquellas materias en las que los intereses de los grupos religiosos puedan entrar en conflicto con otros intereses sociales merecedores de protección, el Estado debe efectuar una atenta ponderación de intereses, con una intensa deferencia hacia la autonomía, salvo en los casos en los que aquélla pueda dar lugar a una lesión clara e identificable.⁴⁰
- El aumento progresivo de la intervención jurídica estatal en áreas particularmente sensibles podría provocar una seria limitación de la autonomía de los grupos religiosos, especialmente en la proscripción de la discriminación en el empleo⁴¹ o el derecho a la intimidad personal y familiar.⁴²
- La normativa de la Unión Europea intenta mostrarse sensible a este tipo de limitaciones de la autonomía de los grupos religiosos, como pone de manifiesto la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en su artículo 4.2.⁴³
- Igualmente, el Derecho español protege la autonomía de los grupos religiosos en el ámbito laboral, a través de previsión general recogida en el artículo 34 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.⁴⁴

⁴⁰ Cfr. OSCE/ODIHR, *Guidelines for Review of Legislation Pertaining to Religion or Belief*, 2004, p. 15, fecha de consulta 30 abril 2012, en <http://www.osce.org/odihr/13993>.

⁴¹ Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, “Autonomía de las confesiones religiosas y discriminación laboral”, en *Revista española de Derecho del trabajo*, n.º 155, 2012.

⁴² Una muestra de esta situación se encuentra a ambas orillas del Atlántico, en los casos *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission*, 132 S.Ct. 694, 132 S.Ct. 72, 131 S.Ct. 1783 (2011); *Schüth v. Germany*, (2011) 52 E.H.R.R. 32; *Fernández Martínez v. Spain* (App. No. 56030/07), 12 June 2014 (Grand Chamber).

⁴³ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DOUE núm. 303, de 2 de diciembre de 2000), artículo 4.2: “Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo. || Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.

⁴⁴ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003), artículo 34.2: (...) “Las diferencias de trato basadas en una característica relacionada con cualquiera de las causas a que se refiere el párrafo anterior no supondrán discriminación cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al

4.8. Aspectos en los que se reclama la igualdad de los grupos religiosos en el Derecho español

En orden a la mejor adecuación del sistema español al principio de neutralidad, se han avanzado en la doctrina algunas propuestas relativas a la igualdad y no discriminación. De entre esas propuestas pueden destacarse, entre otras:⁴⁵

- Consolidar la tendencia dirigida a constituir una categoría única de confesiones religiosas, sujeto beneficiario de la cooperación del Estado, conforme al art. 16.3 de la Constitución.
- Clarificar y flexibilizar la declaración de notorio arraigo.
- Extender el sistema de asignación tributaria a confesiones religiosas distintas de la católica, siguiendo el modelo italiano.
- No supeditar el régimen de beneficios fiscales a la canalización de la cooperación económica a través de acuerdos.
- Articular el derecho de asistencia religiosa mediante un régimen practicable y realista, al margen de la necesidad de firmar acuerdos de cooperación con el Estado.

contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.”

⁴⁵ Cfr. S. CAÑAMARES ARRIBAS, “Libertad religiosa e igualdad: algunos supuestos discutidos”, *cit.*; I. MARTÍN SÁNCHEZ, “Laicidad e igualdad religiosa”, *cit.*

ANEXO I. ELENCO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA RELEVANTE

1. LEGISLACIÓN

- Constitución española de 1978
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación

2. JURISPRUDENCIA

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Alujer Fernández and Caballero García v. Spain* (App.No.53072/99), Decisión de admisibilidad, 24 noviembre 1999
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Riera Blume and Others v. Spain* (App. No. 37680/97), 14 de octubre de 1999 (2000) 30 E.H.R.R. 632
- Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1981, de 10 de noviembre
- Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983, de 3 de agosto
- Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo
- Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo de 2000
- Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001, de 2 de julio de 2001
- Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987, de 27 de octubre de 1987
- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero de 2001
- Auto del Tribunal Constitucional 480/1989, de 2 de octubre de 1989

ANEXO II. ELENCO DE BIBLIOGRAFÍA NACIONAL E INTERNACIONAL RELEVANTE

- ALENSA SALINAS, M., *El registro de entidades religiosas: la praxis administrativa tras la STC 46/2001*, Iustel, Madrid, 2009.
- CAMARASA CARRILLO, J., *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Marcial Pons, Madrid, 1995.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Autonomía de las confesiones religiosas y discriminación laboral”, *Revista española de Derecho del trabajo*, n.º 155, 2012.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Libertad religiosa e igualdad: algunos supuestos discutidos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 25, 2011.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S., “Religious Equality in the Spanish Constitutional System”, en W. Cole Durham, Cristiana Cianitto, Donlu D. Thayer, Silvio Ferrari (eds.) *Law, Religion, Constitution: Freedom of Religion, Equal Treatment, and the Law*, Ashgate Pub. Limited, Farnham, Surrey, UK, 2013.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “Acuerdo con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?”, en Juan Ferreiro Galguera (ed.) *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, 2008.
- HERRERA CEBALLOS, E., *El registro de entidades religiosas: estudio global y sistemático*, Eunsa, Pamplona, 2012.
- IBÁN, I. C.; MOTILLA, A.; SANCHÍS, L. P., *Manual de derecho eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004.
- MACLURE, J., *Political Secularism: A Sketch*, RECODE – Responding to Complex Diversity in Europe and Canada, Helsinki, Finland, 2013, p. 11, fecha de consulta 4 noviembre 2013, en <http://www.recode.info/wp-content/uploads/2013/09/Maclure-RECODE-August-2013.pdf>.
- MARTÍN SÁNCHEZ, I., “Laicidad e igualdad religiosa: algunas cuestiones debatidas”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 13, 2009, pp. 179-204.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XI, 1995.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religion. International encyclopaedia of laws. Spain*, Kluwer Law International, The Netherlands, 2013.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa”, *Ius Canonicum*, vol. 54, 2014, pp. 107-144.

- MESEGUER VELASCO, S., “La financiación de las confesiones religiosas”, en Miguel Ángel Jusdado Ruiz-Capillas (ed.) *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2012, pp. 241-259.
- MOTILLA, A., *Contribución al estudio de las entidades religiosas en el derecho español: fuentes de relación con el Estado*, Comares, Granada, 2013.
- MOTILLA DE LA CALLE, A., “El reconocimiento estatal de las confesiones religiosas. El registro de entidades religiosas”, en Andrés Corsino Álvarez Cortina, Miguel Rodríguez Blanco (eds.) *La libertad religiosa en España: XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio (comentario a su articulado)*, 2006.
- MURGOITIO, J. M., *Igualdad religiosa y diversidad de trato de la Iglesia Católica*, Eunsa, Pamplona, 2008.
- OSCE/ODIHIR, *Guidelines for Review of Legislation Pertaining to Religion or Belief*, 2004, fecha de consulta 30 abril 2012, en <http://www.osce.org/odihr/13993>.
- PELAYO OLMEDO, D., “La personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la actividad registral”, en Isidoro Martín Sánchez, Marcos González Sánchez (eds.) *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2009.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Dimensiones de la igualdad*, Librería-Editorial Dykinson, 2007.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., “Libertad religiosa y Registro de Entidades Religiosas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 68, 2003.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M., “El Estado aconfesional o neutro como sujeto «religiosamente incapaz». Un modelo explicativo del artículo 16.3 CE”, en *Estado y religión en la Europa del siglo XXI. Actas de las XIII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Tribunal Constitucional, Madrid, 2008.
- SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A., “La «acomodación» de las festividades religiosas y la nueva protección por discriminación indirecta en el orden laboral”, *Ius canonicum*, vol. 44, n.º 88, 2004.
- VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del Derecho eclesiástico español”, en *Derecho eclesiástico del Estado español*, 1ª ed., Eunsa, Pamplona, 1980.

